



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	16/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	16/02/2021	Auto Decide - Previo A Continuar Tramite Requiere Apoderado Judicial Incidentista, No Reponedecisión-Concede Apelación, Requiere Al Apoderado Judicial De Luis Ángel Becerra Y A Las Sucesoras Procesales, Reconoce Personería No Accede A Solicitud De Suspensión Del Proceso Y Entrega De Dineros

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

916e82b1-6242-46fc-aa86-490c1a994e60



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028300	Ordinario	Andres Felipe Mosquera Marmolejo	Amcovit Ltda.	16/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210005600	Ordinario	Diogenes Gonzalez Gonzalez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	16/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210005700	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	16/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220210006200	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps S.A.	16/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

916e82b1-6242-46fc-aa86-490c1a994e60



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032700	Ordinario	Florentino Castro Manyona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	16/02/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Lademanda Por La Sociedad Bananera Villa Lupe S.A. Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 15 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200030200	Ordinario	Heidy Zuleima Cordoba Heredia	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	16/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210004000	Ordinario	Heriberto Antonio Soto Soto	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	16/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

916e82b1-6242-46fc-aa86-490c1a994e60



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029400	Ordinario	Hernan Mosquera Magaña	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	16/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	16/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210004900	Ordinario	Luis Giovanni Mejía Vélez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	16/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

916e82b1-6242-46fc-aa86-490c1a994e60



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180050800	Ordinario	Wilson De Jesus Legarda Palacio	Manpower De Colombia Ltda, Aguas Regionales Epm S.A. E.S.P.	16/02/2021	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia De Trámite Y Juzgamiento Para El Día 4 De Mayo De 2021, A Las 09:00A.M.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

916e82b1-6242-46fc-aa86-490c1a994e60



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 201
PROCESO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EPIFANIO MENA HINESTROZA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral (Acoso Laboral)
DEMANDANTE : Epifanio Mena Hinstroza
DEMANDADO : Agropecuaria Grupo 20 S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00194 01
RDO. INTERNO : SACOSO-7733
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso especial de Acoso Laboral promovido por EPIFANIO MENA HINESTROZA contra la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 006 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de que es víctima de acoso laboral, se ordene a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. tomar las medidas correctivas y preventivas por el acoso laboral y sea sancionada a pagar el tratamiento médico requerido y una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que extra y ultra

petita resulte probado, conceder todo lo que se estime beneficioso para el demandante y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que presta sus servicios para la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. desde el 18 de febrero de 2004, ejecutando labores en la finca Santa Marta Fabio, que en el año 2005 sufrió un accidente laboral que comprometió su columna, y fue incapacitado, que una vez reintegrado a sus labores le prescribieron recomendaciones médicas, sin que hubieran sido respetadas por los jefes inmediatos, dado que debía realizar labores prohibidas en la misma finca, que luego en el año 2014 comenzó a tener problemas de salud producto de intoxicación provocada por la fumigación aérea que se realizaba en las fincas bananeras, razón por la cual no contaba con las fuerzas para seguir realizando sus labores con el mismo rendimiento.

Narra que para el mes de mayo de 2020, empezó a sufrir de persecución laboral por los jefes inmediatos y compañeros de trabajo, comenzando a documentar en un cuaderno lo que estaba viviendo, que además algunos trabajos realizados no le fueron cancelados y que ha sido víctima de seguimiento por dirigentes sindicales por fuera de las instalaciones, que su hermano Ángel Emiro Mena Hinestroza ha sido víctima de llamadas amenazantes como consecuencia de las denuncias que realizó al igual que él.

Agregó que sufre de varias enfermedades, que pese a ello no fue incluido para ser enviado a su casa por dichas patologías, conforme al acuerdo celebrado entre la organización sindical mayoritaria y la empleadora como consecuencia del Covid-19, que además como consecuencia de la pandemia empezó a sufrir de estrés, que elevó solicitud verbal para que fuese activado el comité de convivencia, pero nunca ocurrió, por lo que el 10 de julio de 2020, interpuso querrela ante el Ministerio del Trabajo, oficina especial Urabá por los hechos y la persecución que venía recibiendo por parte de la empresa, entidad que el 15 de julio de 2020 solicitó información y una documentación, sin que se hubiera dado respuesta y finalmente señaló que para el mes de mayo de 2020, el señor Eliseo, administrador de la finca Santa Marta Fabio le manifestó en público que lo iba a perseguir hasta hacerlo echar.

La sociedad demandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la respondió explicando que en los archivos documentales no se encontró constancia del accidente laboral, como tampoco de las recomendaciones y/o restricciones médicas, ni que tenga problemas de salud relacionados con la fumigación aérea, hechos de los que además no se evidencia ninguna conducta constitutiva de acoso laboral.

Agregó que el trabajador nunca puso en conocimiento de la empresa alguna situación de acoso laboral y tampoco aportó prueba sumaria de dichas circunstancias y que un inconveniente de nómina no denota el acoso aseverado, que incluso ha atendido sus peticiones y solicitudes, que teniendo varias reuniones con la abogada de la empresa y que el 4 de agosto de 2020 el demandante fue citado a una reunión del comité de convivencia laboral en la finca Santa Marta para atender su caso, pero se negó a asistir, que los asuntos relacionados con el sindicato, son ajenos a la relación laboral, que el demandante no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar con sujetos claramente determinados, que demuestren la ocurrencia de unas conductas constitutivas de acoso laboral.

Agregó que el trabajador fue enviado a vacaciones anticipadas en el mes de abril y mayo de 2020 con la finalidad de que fuera aislado y se protegiera de un posible contagio de Covid-19, conforme a lo establecido en el acuerdo convencional celebrado con Sintrainagro, que luego, mediante sentencia de tutela se declaró que no había lugar a que el trabajador fuera enviado a trabajo en casa, por lo que no es cierto que exista acoso alguno por parte de la sociedad empleadora, incluso se desprende de la demanda que las conductas constitutivas de acoso laboral se atribuyen a directivos sindicales y compañeros de trabajo, en las cuales no existe ningún tipo de injerencia por parte de la empresa

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de conductas constitutivas de acoso laboral, inexistencia de acoso laboral por parte de la demandada, falta de integración del litisconsorcio y temeridad de la demanda.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la Sociedad demandada de la queja de acoso laboral que fuera formulada en su contra e impuso condena en costas y multa a cargo del demandante.

A modo de motivación, la A quo dijo que no existió ninguna conducta constitutiva de acoso, teniendo en cuenta que respecto al accidente de trabajo sufrido en el año 2005 y a los problemas de salud producto de las fumigaciones que hacen las avionetas a los cultivos de banano, hecho ocurrido en el año 2014 existe caducidad de la acción. En cuanto a las conductas constitutivas de acoso laboral por parte del empleador y de algunos compañeros porque ha recibido amenazas por parte de los grupos sindicales y sus dirigentes, expuso que

para hablar de acoso laboral debe existir un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral, pero el demandante no la tiene con SINTRACOL ni con SINTRAINAGRO, con ellos existe una relación de origen gremial o de asociación, por lo que escogió la acción y jurisdicción equivocada.

En relación con la falta de activación del comité de convivencia laboral, dijo que efectivamente si se activó, pero el demandante no concurrió a la citación que se le hiciera; respecto a la imputación de que la empresa lo dejó desprotegido al haberlo sacado a vacaciones en mayo de año 2020 y no a una licencia remunerada, expuso que para entonces el trabajador decidió irse a prestar sus servicios a la empresa Agropecuaria La Llave, cuando la finalidad fue precisamente que no estuviera en contacto con otras personas y no fuera susceptible de contagiarse de Covid-19 y económicamente no se le dejó desprotegido, agregó que tal proceder de la empresa de ninguna manera se puede constituir en acoso laboral, por el contrario el trabajador incurrió fue una conducta constitutiva de falta disciplinaria que fue sancionada.

Y finalmente respecto a los problemas que tiene con el señor Eliseo Palacio, Alberto Morales Martínez, Martha Luz Murillo Moreno, argumentó que dichas personas en su declaración fueron claras y coherentes, concluyendo que todo obedece a problemas personales, de chismes, rencillas, percepción propia de persecución, pero que de ninguna manera conforman una conducta sistemática, persistente que haga entender que todas estas personas se encuentran orquestadas para tratar de infundir en este trabajador un temor o un ánimo en su conducta de renunciar a la empresa.

Como corolario, expuso que no logró acreditarse la existencia de ninguna conducta constitutiva de acoso laboral que pueda ser sistemática, organizada, orquestada y premeditada con el ánimo de infundir en el trabajador, miedo o motivarlo a presentar una renuncia, además una de las pretensiones es el reconocimiento de tratamiento médico y citas psiquiátricas, lo que no es del resorte de la empresa.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sostuvo que la situación de amenaza que ha ocurrido en contra del demandante y de sus familiares, no se deriva de una situación de tema sindical, teniendo en cuenta que dichas personas son trabajadores de la empresa GRUPO 20 y cómo se manifestó por varias personas, persisten los conflictos por multifiliación en algunas fincas bananeras, incluyendo la finca

Santa Marta Fabio, por lo que no se puede manifestar que no es competencia en este escenario de lo laboral, cosa que se descarta aplicando la sentencia SL-3597 de 2020 respecto a la mala práctica sindical, incluyendo a los miembros de las empresas contra miembros de sindicatos, no solo de juntas directivas, sino de afiliados.

Agregó que varios de los hechos narrados en la demanda se trajeron a colación para contextualizar, porque finalmente lo que se demostró fueron las conductas realizadas desde el mes de mayo 2020 y si bien se indicó por el despacho que el testimonio de Carlos Santacruz era de oídas, tampoco se reconoció que la misma Daniela Durán manifestó que simplemente escuchó de chismes, porque fue muy clara, enfática, que supuestamente el señor EPIFANIO iba dizque a cortar cabezas, iba a machetear, pero aun así tuvo credibilidad, así como el testimonio del señor William, quien era del comité de una organización sindical y no iba a reconocer los hechos; igualmente la señora Marta es una testigo simplemente de oídas y vino a manifestar lo que ella creía, porque cuando se le hizo la pregunta si sabía de las supuestas amenazas que realizaba el demandante, dijo que no sabía porque su puesto de trabajo era muy retirado; igualmente el señor Ramón manifestó tener diferencias con el señor EPIFANIO, lo mismo el señor Heriberto del comité, manifestó que efectivamente el señor Ramón molestaba al demandante, es decir, que no es un desconocimiento por parte de la empresa que se vienen ejecutando acciones de presunta persecución. Aseveró que cuando se le preguntó al señor Heriberto por las supuestas amenazas que manifestaron los señores Ramón, Marta y Wilfer, enfáticamente, siendo del comité manifiesta que no ha visto por lo menos este año que el demandante haya cometido algún intento o una actividad que conlleve a una agresión física o verbal hacia los compañeros.

Adujo luego que en relación con la supuesta respuesta del derecho de petición, simplemente la empresa da respuesta de las planillas, pero nunca dio respuesta de los supuestos libros donde se hacen los seguimientos, ni tampoco buscó una reunión con el señor EPIFANIO MENA, pese a que se hizo la petición; que tampoco se le da valor probatorio a la prueba médica, donde se manifiesta enfáticamente que el demandante tiene estrés no sólo por el tema del Covid, sino también por el acoso laboral que viene teniendo por parte de los compañeros y es que si bien el señor EPIFANIO MENA manifestó que cuando ocurrían los temas del no pago de los trabajos realizados, claramente señaló que el señor de nómina le manifestaba que estos días no eran reportados, así como tampoco la señora Juez le dio credibilidad o valor probatorio a lo manifestado por el administrador, cuando manifestó públicamente que iba a hacer sacar al demandante, hechos que constituyen una violación al acoso laboral.

Por tanto, en su sentir, se desconocen la sentencia 317 de 2020 de la Corte Constitucional y lo ratificado en la sentencia C-780 de 2007, donde dice los mecanismos y el conocimiento de la empresa en buscar una solución, pero simplemente redactaron un documento y a la fecha, como lo reconoció la doctora Daniela, testigo de la empresa, no se han buscado más mecanismos de solución, motivo por el cual acude a la jurisdicción ordinaria porque hasta la fecha en el Ministerio de Trabajo tampoco ha existido una solución de fondo y como quedó acreditado por la prueba documental y testimonial, el demandante está pendiente de cita psicológica y psiquiátrica sin que se pueda afirmar que son consecuencias diferentes a lo que viene padeciendo dentro de las instalaciones.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará si en el presente caso aparecen acreditadas conductas constitutivas de acoso laboral por parte de la Sociedad demandada o ella ha tolerado prácticas de tal naturaleza por parte de personal a su servicio.

Al efecto cumple recordar que el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, prevé la definición y modalidades del acoso laboral, así:

Artículo 2°. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013, Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Por su parte el artículo 7º relaciona una serie de conductas a partir de las cuales se presume la ocurrencia de acoso laboral, en los siguientes términos:

Artículo 7º. *Conductas que constituyen acoso laboral.* Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;
- j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Tras el anterior recuento normativo, en el presente caso no es materia de discusión que el señor EPIFANIO MENA HINESTROZA es trabajador de la Sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

Ahora bien como expresión del Acoso Laboral, del que afirma el demandante fue objeto, afirma que desde el mes de mayo de 2020 comenzó a sufrir de persecución laboral por los jefes inmediatos, entre ellos el administrador de la finca Santa Marta Fabio y por compañeros de trabajo, que algunas labores que ejecutó no le fueron remuneradas y que ha sido víctima de seguimiento por dirigentes sindicales, que además pese a sufrir de varias patologías no fue incluido para ser enviado a su casa como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y que nunca fue activado el comité de convivencia.

Veamos entonces que revela la prueba acerca de estos asertos.

Inicialmente se recibió interrogatorio de parte a EPIFANIO MENA HINESTROZA, quien afirmó que prestaba sus servicios en forma constante y en los horarios asignados, que pese a ello el administrador no le reportaba todo el trabajo, que luego el 22 de abril de 2020 fue enviado a vacaciones y en su tiempo libre laboró en otra empresa porque la nómina no se le pagaba en forma completa y cuando regresó a sus labores el 11 de mayo, por dicha circunstancia se generó un problema con el administrador Eliseo Palacio quien le dijo que lo iba a perseguir, que lo ponía a trabajar de pie cuando le había pedido que no lo hiciera, que además recibe acoso de los compañeros de trabajo Ramón Morales quien le tira agua todos los días, que José Alim y Marta le decían mentiras al señor Ramón, por lo que éste tomó represalias en su contra, además José Alim le habló mal de él al coordinador, hechos que se dieron entre marzo y abril de 2020. Dijo además que el Sindicato también está en su contra ya que no era escuchado, por lo que se cambió de organización sindical, que los problemas de

acoso son con la empresa y el sindicato quienes se unieron para hacerle un proceso disciplinario, porque la intención era sacarlo; que el 14 de noviembre de 2020 fue amenazado en su casa por Hernán Buenaño y que luego en la finca se le lanzó encima para agredirlo, recibiendo además en dichas instalaciones amenazas de los señores del comité porque se trasladó de sindicato.

Por su parte el representante legal, Antony Macvean Gaviria, declaró que la empresa no tiene conocimiento de ninguna patología que padezca el demandante, que recibieron varias quejas del trabajador por acoso, motivo por el cual se citó al comité de convivencia por solicitud del Ministerio del Trabajo, para que se llegara a una conciliación, pero el demandante se negó a asistir, que no ha iniciado proceso ni ha sancionado a los trabajadores que se afirma acosan al demandante porque no existe evidencia de que haya existido dicha conducta.

Como testimonios decretados de oficio por el Despacho, se recibieron declaraciones del administrador Eliseo Palacios Moreno y los compañeros de trabajo Ramón Alberto Morales Martínez, Marta Luz Murillo Moreno y Wilfer David Sánchez Gutiérrez.

El señor Eliseo Palacios Moreno dijo que era el encargado de hacer el reparto de las labores ejecutadas por el señor EPIFANIO con quien ha tenido una buena relación y quien hace bien sus labores, incluso mejor que otros compañeros, que cuando llegó al cargo de administrador el demandante le comentó que le adeudaban unas resiembras por lo que habló con la empresa y le fueron pagadas. Agregó que el demandante fue citado a descargos porque cuando inició la pandemia por su condición de hipertenso debía quedarse en casa y fue enviado a vacaciones, pero se fue a laborar a otra finca, que se realizó la diligencia de descargos y fue suspendido, cree que el demandante se molestó con él por dicho trámite. Manifestó luego que en la finca percibió problemas entre varios compañeros entre ellos José Alim y Ramón Morales, motivo por el cual se dieron varias charlas de convivencia laboral y se presentó un inconveniente con Marta a quien el demandante insultó delante de otros compañeros, los citó a la oficina para que esos problemas no se continuaran presentando, sin que hubiera percibido persistencia en los problemas, que la empresa cuenta con el comité de convivencia laboral al cual fue citado el señor EPIFANIO pero no se presentó, que incluso varios compañeros de trabajo manifestaron que se han sentido agredidos por el demandante como son Alim Mosquera, Marta Luz Zapata y Ramón Morales, por lo que al ser problemas pasajeros hace diálogos con ellos para que saneen diferencias pero no observó conductas reiteradas y agregó que el demandante le manifestó haber sufrido un accidente lo que lo

restringía para levantar peso y estar de pie por espacios largos, motivo por el cual lo rota entre la resiembra y la empacadora.

Por su parte Ramón Alberto dijo que no se han enterado de ningún acoso en contra del demandante, que tuvieron muy buena relación hasta hace 6 años cuando discutieron y no se volvieron a hablar, que no es cierto que le tire agua todos los días a EPIFANIO, que lo que pasaba era que al momento de seleccionar la fruta, ésta se tira a los tanques por lo que puede caerles agua a los compañeros. Dijo que ha tenido inconvenientes con el demandante en el vestier porque lo amenaza con machete, motivo por el cual han ido a la oficina porque el administrador los lleva para hablar con el comité obrero y que desconoce si otros trabajadores despliegan conductas para que el demandante se aburra en la finca.

La señora Marta Luz expresó que al demandante nunca se le ha acosado, que EPIFANIO la empezó a enamorar y le aclaró que no le gustaba tener relaciones con compañeros de trabajo, rechazo por el cual le generó varios problemas con compañeros al decirles que hablaba de ellos y además la amenazó en dos ocasiones, por lo que puso dicha situación en conocimiento del administrador y del comité, que fueron citados a la oficina y les hicieron unos llamados de atención y agregó que el demandante ha tenido problemas con varios compañeros.

Finalmente Wilfer David declaró que nunca amenazó al demandante porque se hubiere cambiado de sindicato, que la única vez que tuvo conversación con él fue por unos descargos que debía rendir, porque se acordó que durante la pandemia los trabajadores que tuvieran problemas de salud serían enviados a vacaciones, pero el demandante se fue a trabajar a otra empresa y agregó que nunca ha percibido que los compañeros de trabajo acosen al señor EPIFANIO, que por el contrario, es este quien amenaza a los otros compañeros.

A instancia de la parte demandante declararon Daniel Ramos Oviedo y Carlos Netolio Santacruz Santos, quienes indicaron que la persecución laboral del demandante está sucediendo hace mucho tiempo, que la última vez fue porque a raíz del Covid lo mandaron a vacaciones y cuando regresó lo sacaron de la empresa por haber violado los protocolos al haberse ido a laborar a otra finca y no fue protegido en los descargos por el sindicato, que también porque no le reportan todos los días laborados y le asignan labores que no puede hacer porque tuvo un accidente, que conocieron del problema que se generó entre José Alim Mosquera y el demandante, quien le insistió al administrador por una semana para que los atendiera pero no lo hizo, que nunca se enteró que el señor EPIFANIO hubiera

amenazado a otros compañeros y agregaron que el demandante les comentó que lo amenazaron por afiliarse a otro sindicato.

A solicitud de la sociedad demandada declararon la abogada Daniela Durán Carreño y Heriberto Ayazo Flórez en su calidad de integrante del comité de convivencia, la primera de ellas expuso que en el mes de mayo de 2020 el demandante fue citado a un proceso disciplinario porque se evidenció que mientras estuvo en vacaciones laboró en otra finca, cuando la finalidad era que permaneciera en casa porque tenía preexistencias por lo del Covid, que suspendido por un día, que luego en los meses de julio-agosto del mismo año radicó varias solicitudes por lo que habló con él quien le indicó el malestar por el proceso disciplinario, dando las explicaciones y todo quedó bien, pero luego puso una serie de tutelas porque estimaba que en razón a la preexistencia que tenía debía estar en licencia, pero nunca aportó ninguna constancia de la enfermedad, por lo que fueron negadas. Agregó que antes de la pandemia el señor EPIFANIO era uno de los trabajadores que más salario recibía, pero que se venían presentando una serie de quejas por su actitud en el sentido que amenazaba los compañeros, que no existe registro de recomendaciones o restricciones médicas, que varias de las reclamaciones estaban relacionadas con el pago de unas labores atrasadas y de una incapacidad, que se hizo una revisión de la documentación y se realizó el pago adeudado. Agregó que recibieron una petición del Ministerio del Trabajo porque el trabajador presentó una queja por un presunto acoso laboral y se solicitaba se activara el comité de convivencia, lo que se hizo, pero el demandante se negó a asistir.

Por su parte Heriberto señaló que no era cierta la afirmación de un acoso laboral, que nunca observó problemas de los compañeros con el señor EPIFANIO ni que lo hayan tratado mal, tampoco que se hayan tenido inconvenientes de convivencia laboral, aunque recuerda que lo citó al comité de convivencia laboral para saber cómo lo estaban tratando, pero no se presentó.

Las anteriores versiones se encuentran registradas en el registro de la audiencia concentrada, archivos 2 y 3.

Tras una minuciosa revisión y valoración de la prueba oral que se acaba de reseñar, la Sala no encuentra acreditados los hechos constitutivos de acoso laboral. Ninguno de los testigos oídos de oficio o a instancia de las partes dio cuenta de actos reiterativos y sistemáticos constitutivos del acoso laboral aseverado por el demandante.

Ahora, si bien es cierto el demandante tuvo inconvenientes de convivencia laboral con otros compañeros de labores, como lo aseveran algunos de los

testigos, no existe prueba de que dichas desacuerdos fueran constitutivos de conductas continuas y sistemáticas de acoso laboral provenientes de trabajadores de la sociedad, con conocimiento y aquiescencia de ella, por el contrario la prueba oral reporta que una vez se presentaba este tipo de desencuentros, los involucrados eran citados a la oficina del administrador para conciliar las diferencias y así evitar inconvenientes mayores.

De otro lado, tampoco quedó acreditado que el administrador de la finca y jefe inmediato del demandante, señor Eliseo Palacios Moreno hubiera lanzado amenazas contra el señor MENA HINESTROZA, por el contrario, en su declaración habla de la buena relación que tiene con él y de su buen desempeño laboral, incluso aseveró que ayudó al trabajador para que le pagaran unas labores que el anterior administrador no había reportado.

En sentir de la Sala, todo indica que el demandante quedó inconforme con la sanción disciplinaria que se le impuso por incumplir el acuerdo celebrado entre Augura y Sintrainagro, en el sentido de que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, los trabajadores que tenían derecho a vacaciones serían enviados para su disfrute o se les otorgaría una licencia remunerada, de modo que como el demandante padecía de hipertensión y tenía causado un período de vacaciones fue enviado a su casa con la finalidad de evitarle un posible contagio, sin embargo, el señor EPIFANIO MENA HINESTROZA hizo caso omiso a la recomendación y se fue a prestar los servicios a otra finca, motivo por el cual fue citado a diligencia de descargos y luego sancionado, momento a partir del cual empezó a desplegar una serie de quejas y reclamos por situaciones y circunstancias que, incluso, venían sucediendo desde el año 2005 como lo narra en los hechos de la demanda.

De otro lado, los inconvenientes que el demandante dice tener con el sindicato por su decisión de cambiar de organización, son circunstancias que no son imputables a la sociedad empleadora, como una conducta discriminatoria ni constitutiva de acoso laboral en contra del señor MENA HINESTROZA.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que ante la queja formal que por acoso laboral presentó el demandante en el Ministerio del Trabajo, esta dependencia requirió a la Sociedad empleadora para que activara el comité de convivencia, lo que efectivamente hizo y citó al trabajador, sin embargo, este no se presentó, omisión indicativa de la inexistencia de conductas de acoso laboral.

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, que regula el procedimiento sancionatorio cuando es de competencia de los

Jueces del Trabajo, debe notificarse personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, pero en este caso, conforme al libelo introductor, no existe un señalamiento expreso y claro sobre quien en realidad ejerció dichos actos de acoso laboral en contra del señor EPIFANIO. Y según se dijo antes, en su declaración de parte alude a que dichos actos son realizados por el administrador Eliseo Palacios Moreno, también sindicando a compañeros de trabajo como Ramón Alberto Morales Martínez, José Alim y Marta Luz Murillo Moreno e incluso hace señalamientos contra dirigentes sindicales y la propia organización sindical, sin que en la demanda ni en su versión oral, especifique cuáles fueron las conductas desplegadas que tipificaran el acoso laboral de que se duele.

Así las cosas, con apego a la sana crítica y al análisis conjunto de la prueba aportada al proceso, especialmente la testimonial, no emerge en este caso la ocurrencia de los hechos constitutivos del acoso que el demandante le imputa al administrador de la finca Santa Marta Fabio, a los directivos de la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S. A. y a los compañeros de trabajo con la aquiescencia de la sociedad

En estas condiciones, el fallo impugnado será confirmado.

Costas en esta sede a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia objeto de apelación por la parte demandante de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

Pasa a la página 14 para firmas...

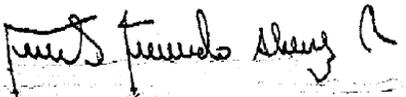
...viene de la página 13 para firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 13

En la fecha: **02 de febrero
de 2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

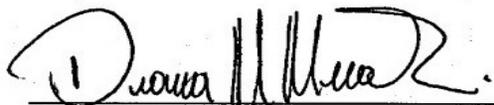
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 195
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DEMANDANTE	ADOLFO PALOMAR PERDOMO.
DEMANDADOS	JOSÉ FRANCISCO BETANCUR, OLEGARIO MEJÍA y la sucesora procesal del señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA.
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-00142)
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRAMITE REQUIERE APODERADO JUDICIAL INCIDENTISTA

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS, se requiere al incidentista para que cumpla con lo ordenado mediante auto de sustanciación 126 de 02 de febrero de 2021, en los siguientes puntos:

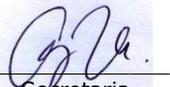
PRIMERO: Allegar todo el escrito de Incidente de Regulación de Honorarios, con las pretensiones elevadas excluyendo de ellas lo que no corresponde a este trámite. Lo anterior a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de remitir a los sujetos procesales de forma simultánea al envío del mensaje a este despacho, el incidente de nulidad subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 026 hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 162
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 095 de 01 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de 14 de los ejecutantes, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto 806 de 26 de noviembre de 2020, el despacho ejerció control de legalidad corrigiendo error judicial y modificando la liquidación del crédito como se observa a folios 1959 a 1982. El auto mencionado no fue objeto de recursos.

Posteriormente mediante memorial obrante a folios 2021 a 2047 del expediente el apoderado judicial de los señores **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL BECERRA, MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ, RIGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA, JUAN CAMILO ZÚÑIGA CORREA, GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN, REMBERTO MARTÍNEZ CORDERO, SERVANDO SERNA MURILLO, ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS, MIRYAN**

CARDONA, ARGIRO VALENCIA GUARDIA y LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ, presentó solicitud de nulidad, la cual previo a los trámites de ley, fue resuelta mediante auto N° 095 de 01 de febrero de 2021, de forma desfavorable como se observa a folios 2088 a 2099.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial mencionado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la nulidad insistiendo en que es innegable el hecho de que se venían presentando problemas de orden técnico para acceder a la plataforma TYBA y a la información en la página de la rama judicial, situación que el venía manifestando desde mucho antes de la expedición del auto 806 de 26 de noviembre de 2020, ante la imposibilidad de acceder a la información del proceso, lo que indica era del conocimiento del despacho, problema que se resolvió por el envío de correo electrónico enviado el día 26 de enero del 2021, con el paso a paso para poder acceder a la información, lo que imposibilitó interponer los recursos de ley contra el auto es decir que no se debió, a la negligencia del apoderado judicial, si no a las fallas técnicas que presentaba el sistema. Señala que lo que se manifestó en la solicitud de nulidad es que, con base en el precedente del consejo de estado, que anexó, y la ley, y el control de legalidad que le asiste al juez de conocimiento, se desconoce no solo el precedente vertical emanado del consejo de estado, sino lo establecido en la ley específicamente en el código contencioso administrativo y en el código civil.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su

notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 65 ibidem con relación al recurso de apelación de autos señala:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el exiguo argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, en primer lugar, por cuanto sin manifestar cual es la causal en la que considera incurrió el juzgado para alegar la nulidad, invoca que no se tuvo en cuenta el precedente vertical, explicación que no es de recibo en esta oportunidad, porque como se dijo en el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de

nulidad, esta es una situación que no pueda ser alegada como tal, por cuanto las causales de nulidad son taxativas conforme lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no contempla lo expresado por el abogado solicitante quien debió fundamentar esta premisa por medio de otra figura procesal. En segundo lugar, y con relación a los problemas de acceso al expediente que alega el quejoso, con su argumentación ratifica lo señalado por este despacho, en el entendido que admite que solucionó su problema cuando este juzgado le envió un paso a paso de la forma en cómo podía ingresar a revisar el expediente y las actuaciones, lo que conlleva a concluir que no fue por fallas técnicas que supuestamente no accedió a las providencias (como lo pretende hacer ver), si no por desconocimiento de las tecnologías de la información que se encuentran vigentes, lo cual no es del resorte de esta judicatura, porque los abogados deben cumplir con los compromisos propios de su gestión, en este caso el de actualizarse a las nuevas realidades de la justicia digital, como fue establecido en el Decreto 806 de 2020, artículos 1 a 3 y lo explicado sobre este aspecto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Se reitera que fueron muchas las explicaciones que se le ofrecieron al solicitante tanto telefónicas e incluso de forma personal ante su insistencia, además de haberse enviado en dos oportunidades el expediente digital completo, los días 26 de noviembre de 2020, a las 03:54 pm y 07 de diciembre de 2020, a las 05:00 pm, como se demuestra con los documentos obrantes a folios 2096 y 2097 del expediente.

Por otra parte, es el único abogado frente a los múltiples litigantes que requieren información de este juzgado, que ha manifestado que ha tenido fallas técnicas para acceder a la información y en este despacho judicial se tramitan innumerables procesos en los cuales las partes tienen su domicilio en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga, etc., es decir, por fuera de la sede de esta dependencia judicial, y han accedido a la información sin ningún inconveniente.

Por lo antes expuesto el despacho no repone la decisión y, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

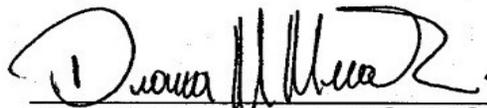
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 095 de 01 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la nulidad deprecada por el apoderado judicial de los ejecutantes **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL BECERRA, MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ, RIGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA, JUAN CAMILO ZÚÑIGA CORREA, GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN, REMBERTO MARTÍNEZ CORDERO, SERVANDO SERNA MURILLO, ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS, MIRYAN CARDONA, ARGIRO VALENCIA GUARDIA y LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

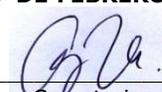
SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 026 hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 194
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	SUCESIÓN PROCESAL-PODER
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LUIS ÁNGEL BECERRA Y A LAS SUCESORAS PROCESALES – RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. SUCESIÓN PROCESAL.

Conforme lo informado por el abogado del señor **LUIS ÁNGEL BECERRA**, mediante memorial obrante a folios 2106 a 2107, se le **REQUIERE** y a las sucesoras procesales, con el fin que alleguen los registros civiles de nacimiento de las personas que menciona como herederas de este ejecutante. Hasta tanto no se cumpla con lo antes ordenado, no se hará entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de este demandante.

2-. PODER

Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 2124 a 2126 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto

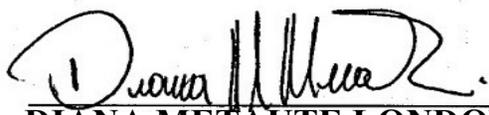
Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ADALBERTO CORDOBA BERRIO**, portador la Tarjeta Profesional N° 220.344 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación los señores **OLEGARIO MEJÍA**, **JOSÉ FRANCISCO BETANCUR** y **LUZ ELENA DÍAZ**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3-. SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE DINEROS.

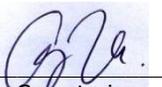
No se accede a la solicitud de suspensión del proceso que eleva el apoderado judicial de los señores **LEIVER DE JESÚS BOGALLO** y **LUIS HORACIO OCHOA**, obrante a folios 2127 a 2130, por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, al no existir causal para tal efecto.

Por su parte, tampoco se accede a la solicitud de entrega de dineros que de forma despectiva eleva el abogado mencionado conforme a la liquidación del crédito que fue modificada, por improcedente, pues el auto por medio del cual se ejerció el control de legalidad, corrigió el error judicial y modificó la liquidación del crédito, se encuentra en firme al no ser objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 026 hoy 17 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 198
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO
DEMANDADO	AMCOVIT LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00283-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Andrés Felipe Mosquera Marmolejo
DEMANDADO : Sociedad Amcovit Ltda.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00283 01
RDO. INTERNO : AA-7736
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO contra la Sociedad AMCOVIT LTDA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 008 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad AMCOVIT LTDA y, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto indexada, lo que ultra y extra petita se logre probar y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 3 de diciembre de 2018, celebró contrato de trabajo por obra o labor con la Sociedad demandada para prestar sus servicios como guarda de seguridad, cumpliendo un horario y percibiendo un salario; que el 17 de enero de 2020 se realizó diligencia de descargos por una inconformidad con la labor ejecutada y el 24 de enero le fue notificada la terminación de la relación laboral. Agregó que elevó derecho de petición ante la Sociedad demandada para indagar sobre la queja puesta por la labor desempeñada, sin recibir respuesta.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento de envío simultáneo con la presentación de la demanda y los anexos, que debió realizar el 26 de octubre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la postulación.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que en el auto por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar, se aceptó que se había aportado la constancia de envío a la parte demandada pero que no se lograba verificar si el archivo contenía adjunto la demanda y los anexos, por lo que presentó escrito de subsanación e hizo el envío simultáneo con los anexos tanto al Juzgado de origen como a la Sociedad demandada, a la dirección de correo de notificaciones judiciales anotada en el registro mercantil o certificado de existencia y representación legal, con lo que quedó reparado el envío simultáneo, por lo que considera errada la interpretación que se le da al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6°, inciso 4, por cuanto se desconoció el envío realizado donde se subsanó la demanda y se envió en simultánea la demanda corregida y los anexos.

Estima que al estar presentada la demanda, no se podría cumplir el requisito de simultaneidad, pues ello requeriría de una nueva radicación del libelo y un nuevo reparto, por lo que se desconoce el objetivo del citado decreto el cual es enterar a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra y que a pesar de que al presentar la demanda no se enteró en forma simultánea al demandado, si se realizó dicha notificación en correo separado y luego quedó resuelto el requisito de simultaneidad, al enviar la demanda

corregida y sus anexos al demandado y al despacho al momento de cumplir con los requisitos de devolución de la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Ahora bien, es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a la demandada en forma simultánea como lo exige la norma, pero también lo es que con la demanda se aportó la impresión de pantalla del correo electrónico remitido en la misma fecha a la Sociedad accionada y en la cual se le advierte que en su contra se iba a presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de ANDRÉS FELIPE MOSQUERA, de la cual se acompañaba copia con sus anexos.

A pesar de ello, y profesando un apego irrestricto a la norma, el Juzgado de origen en el numeral 1° del auto de devolución, requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda con sus anexos al demandado, pues en su sentir, en la

constancia de envío aportada, no era posible verificar si el archivo adjunto contenía la demanda y sus anexos, reiterando que el libelo introductor y los anexos, así como la subsanación, debían ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera simultánea con la presentación al Despacho. Ante este requerimiento, el 13 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a la Sociedad demandada, copia de la demanda con las correcciones pedidas, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada, lo que debió ocurrir el 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, como lo afirma el apoderado del demandante, la simultaneidad se torna en un imposible.

Estima la Sala entonces que el demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo. Por tanto, otorgándole la razón al vocero

judicial del demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO contra la Sociedad AMCOVIT LTDA.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.

Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 13

En la fecha: 02 de febrero
de 2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0190
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIÓGENES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00056-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de febrero de 2021 a las 9:45 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que obra en certificado de existencia y representación legal aportado, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y al correo electrónico de notificaciones judiciales de **COLPENSIONES** que registra para los efectos en su página web oficial, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión SÉPTIMA de la demanda relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y retroactivo pensional, se requiere a la parte demandante a fin de que la misma sea incorporada al poder, aportando nuevamente el mismo, con la corrección del caso.

SEGUNDO: Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “*Historia laboral de COLPENSIONES*”, “*Historia laboral de la AFP PORVENIR*” y “*Simulación realizada por la AFP PORVENIR*”, pues las mismas no se encuentran debidamente digitalizadas, sus márgenes están desorganizados, y en el caso de la primera prueba citada, la información no es legible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 025** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 202
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIÉ Y LUIS FERNANDO PATIÑO CELADA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00057-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá adecuar el denominado hecho *OCTAVO* de la demanda; debido a que, el año 2018 no se mencionó dentro de los asuntos que le fueron encomendados en el poder especial conferido, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

SEGUNDO: La denominada pretensión *Séptima* de la demanda, carecen de hechos y omisiones que le sirvan de fundamento, respecto del ciudadano demandado en solidaridad; en consecuencia, deberá reformularla en atención al precepto legal contenido en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 12 ídem, deberá adecuar el acápite de *Procedimiento y Cuantía* donde se dijo que se trata de un proceso de primera instancia por ser de “*menor*” cuantía, lo cual discrepa con la normatividad vigente.

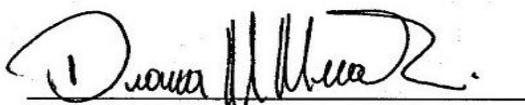
CUARTO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a los demandados EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIÉ y LUIS FERNANDO PATIÑO CELADA, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2° del Art. 8 ídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID PALACIOS MOSQUERA**, portador de la Tarjeta Profesional N°344.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0191
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00062-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de febrero de 2021 a las 03:08 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.** pues la dirección electrónica relacionada, no coincide con la inscrita para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal actualizado; ello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, pues el pantallazo aportado con la demanda, en donde se remite aparentemente el libelo y anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha sociedad un día antes de su presentación para reparto, no permite corroborar los archivos anexos al mensaje de datos, como si ocurre cuando el envío es coetáneo como lo exige la citada norma.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: Para efectos de dar cumplimiento al numeral anterior y para que obre en el proceso, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de **COOMEVA E.P.S. S.A.** actualizado a la presente anualidad, pues el anexado con la demanda tiene fecha del 07 de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde su expedición.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de la reclamación administrativa elevada ante **COOMEVA E.P.S. S.A.** en municipio de este circuito, a efectos de determinar competencia por factor territorial, pues la que obra en el plenario fue presentada en la ciudad de Medellín (Antioquia).

CUARTO: Tanto en el poder como en la demanda, se deberá relacionar en forma correcta la razón social de la sociedad accionada, esto es, **COOMEVA E.P.S. S.A.** o **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, según certificado de existencia y representación legal de la entidad, pues solamente se le relaciona a lo largo del libelo y en el poder como “EPS COOMEVA” o “COOMEVA EPS”.

QUINTO: Se deberán aportar en debida forma las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3 y 6, pues contienen folios invertidos; la parte demandante deberá verificar

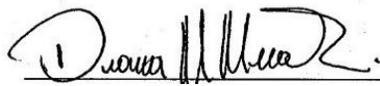
que todo el acápite de prueba documental se encuentre digitalizado en forma organizada, con información completa y orientación de páginas acertada y cuyo orden coincida con la numeración realizada en el libelo; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

SEXO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 5 de dicho acápite, pues se verifica que la adjuntada fue expedida por entidad diferente a AFP PORVENIR o efectuar las aclaraciones del caso; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

SÉPTIMO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 6 de dicho acápite; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 025** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Vencido el término concedido a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, mediante auto No. 098 del 26 de enero de 2021, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta codemandada, en vista que, dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 416 a 418 del expediente electrónico, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

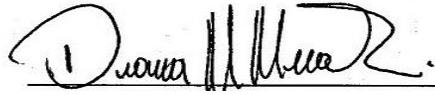
2- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 197
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Heidy Zuleima Córdoba Heredia
DEMANDADOS : Fundación Desarrollo Integral para niños, jóvenes y
Adultos mayores –DINM- y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00302 01
RDO. INTERNO : AA-7742
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA contra la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 017 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS,

JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM- y la solidaridad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE, en consecuencia, se les condene a reconocer y pagar los honorarios, la sanción moratoria y las costas del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 21 de abril de 2017 celebró contrato de trabajo con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, para cumplir el cargo de apoyo nutricional, pactando un salario, vínculo que se mantuvo hasta el 30 de octubre de 2017, sin embargo, nunca se le pagó la remuneración, pese a haber cumplido con el objeto contractual, por lo que elevó reclamación de manera verbal sin recibir respuesta.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto no incluyó los hechos y omisiones que sirvieran de sustento a la pretensión segunda de la demanda; no acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda ni se adecuó el poder; en relación con el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN demandada dijo que el mismo fue expedido en el mes de enero de 2017, lo que no permite tener certeza sobre la dirección electrónica dispuesta por la demandada para recibir notificaciones judiciales y finalmente expuso que la respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte, no contenía fecha de expedición, ni existía prueba sumaria de su recepción en el correo electrónico del apoderado, dato vital en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que los requisitos exigidos relacionados con el certificado de existencia y representación legal de la Fundación DINM, el agotamiento de la vía gubernativa y su respuesta, fueron aportados al proceso y se adecuaron los hechos conforme fueron solicitados.

En relación con el envío simultáneo de la demanda, manifestó que una vez fue subsanada, se procedió a la remisión de la misma al despacho y a los demandados, conforme lo determina el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Considera por tanto que con el actuar del despacho se está violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que dentro de las causales de rechazo no se encuentran relacionadas ningunas de las pedidas.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, eran exigibles los requisitos que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por

remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

En este caso y tras un cuidadoso e íntegro repaso del expediente, la Sala encuentra que la demanda y el escrito de subsanación, se ajustan a las exigencias descritas en la norma que viene de citarse, por lo que los defectos descritos en el auto impugnado, no constituyen en sí causales de rechazo.

Al efecto, la Sala procederá a explicar los requisitos echados de menos y su improcedencia:

No incluir los hechos y omisiones que sustenten la pretensión segunda de la demanda

En la subsanación del libelo introductor, en el acápite de las pretensiones, en el numeral segundo se indicó que conforme al convenio N° 4600006650, suscrito por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, las dos primeras entidades debían ser declaradas solidariamente responsables por las obligaciones contractuales dejadas de pagar por parte de la FUNDACIÓN.

Si bien es cierto en la demanda no se incluyeron hechos fundantes de dicha pretensión, lo cierto es que, la solidaridad reclamada en el acápite de las pretensiones viene apoyada en el convenio suscrito por la Fundación con los entes departamental y municipal y, como soporte de dicha aseveración se trajo como prueba el citado Convenio del cual se desprenden claramente las razones por las que se invoca la solidaridad sin que sea necesario relacionar expresamente un hecho en el acápite respectivo de la demanda, para tener por satisfecho el requisito.

No acreditar el envío simultáneo de la demanda al momento de la presentación

En punto a dicho requisito, si bien es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a las demandadas en forma simultánea como lo exige la norma, también lo es que el escrito con el que se atendió el requerimiento de corrección de la demanda, el apoderado de la parte demandante lo remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a las demandadas, con copia de la demanda corregida, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda original y sus anexos, a las demandadas.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le

formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Estima la Sala entonces que la demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a las demandadas de su decisión de convocarlas a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se les notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo.

Falta de adecuación del poder

Con la devolución de la demanda, se le exigió a la parte demandante que adecuara el poder, precisando si el vínculo entre las partes fue mediante un contrato de prestación de servicios o de uno laboral e incorporando las pretensiones que se reclamarían en la acción judicial. En atención al requerimiento la parte demandante subsanó el requisito echado de menos y allegó un nuevo poder, en el cual la demandante HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA faculta a sus apoderados para que presenten demanda ordinaria laboral en contra de las entidades demandadas, para obtener el pago de los honorarios y prestaciones adeudados por concepto del contrato de prestación de servicios.

Como se observa, en el mandato escrito está determinado el tipo de contrato celebrado, y los derechos que, con apoyo en él, se pretende hacer efectivos, por lo que la omisión de que se duele la Juez de primer grado es inexistente.

El certificado de existencia y representación de la Fundación DINM, no permite tener certeza sobre la dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales

Al respecto hay que precisar que, si bien el artículo 26 del CPTSS en relación con los anexos de la demanda prevé que ésta debe ir acompañada, entre otros, de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que son partes, no se exige allí que el certificado deba estar actualizado.

De otro lado, en el Certificado de Existencia y Representación legal que de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM- se aportó, aparece la dirección de correo electrónico de la Sociedad, en la cual se debe realizar la notificación. Ahora bien, en caso de que no sea posible la notificación en la dirección registrada, debe acudirse al artículo 85 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera, según la cual, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado no es exigible cuando dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificar, como ocurre en el presente caso, de modo que de llegarse a necesitar el ejemplar actualizado que exige la señora Juez, perfectamente ella puede solicitarlo a la Cámara de Comercio, a costa de la parte demandante.

La respuesta emitida por el municipio de Vigía del Fuerte, no tiene fecha de expedición o de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado

Sobre dicha causal de inadmisión cumple precisar que en el auto se solicitó: *“DÉCIMO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 del expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.”*

Para satisfacer tal exigencia, la parte demandante aportó la respuesta a la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE. Ahora, si bien es cierto el derecho de petición data del 19 de octubre de 2020 y la demanda se interpuso el 30 del mismo mes y año, es decir, que no había transcurrido el término que exige el artículo 6° del CPTSS para la presentación del libelo, debe tenerse en cuenta que para cuando se

corrigió la demanda, el Municipio demandado ya había dado respuesta a la reclamación, de modo que el Despacho de origen tenía plena competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De otro lado, la ausencia de fecha en la respuesta a la reclamación, no está prevista como requisito de la demanda. Tampoco es un dato relevante para la pretensión de la demandante, pues en últimas si la parte demandada aspira a beneficiarse de la prescripción que anunció el Despacho de origen, le incumbe, como carga, invocarla, pues no se puede declarar de oficio, y acreditar que las fechas en que se hizo la reclamación y aquella en que tuvo respuesta, están por fuera de los tres años contados a partir del día en que el derecho reclamado se hizo exigible, todo al tenor de los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

No fue entonces afortunada la decisión impugnada, pues además de no aceptar la corrección que se hizo del libelo, la funcionaria exigió más de los requisitos legales para la admisión de la demanda.

Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial de la demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por HEYDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA contra la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto a los demandados, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le den respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 9 para firmas...

...viene de la página 8 para firmas

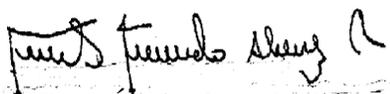
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 18

En la fecha: 09 de febrero
de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 189
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de febrero de 2021 a las 09:02 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la pretensión número 3ª del acápite de pretensiones de la demanda está encaminada a que se condene a la SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. a pagar a favor del fondo de pensiones COLPENSIONES, el valor del título pensional por todo el tiempo laborado por el accionante sin afiliación al sistema general de pensiones, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que integre al texto de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como parte pasiva de la Litis.

SEGUNDO: Por lo anterior, a la luz del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a efectos de determinar competencia por factor territorial.

TERCERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, a través del correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el inciso 2º del Art. 8 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el certificado de la empresa Servientrega S.A. no es posible verificar, si efectivamente el archivo adjunto contiene la demanda y sus anexos.

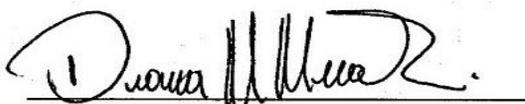
Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda con sus respectivos anexos; así como la subsanación cuando a ésta haya lugar deben ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en aras de que posible para el Juzgado verificar la documentación remitida.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

QUINTO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 199
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hernán Mosquera Magaña
DEMANDADOS : Fundación Desarrollo Integral para niños, jóvenes y
Adultos mayores –DINM- y otros
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00294 01
RDO. INTERNO : AA-7741
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA contra la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 016 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM- y la solidaridad del DEPARTAMENTO DE

ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE, en consecuencia, se les condene a reconocer y pagar los honorarios y las costas del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 21 de abril de 2017 celebró contrato de trabajo con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, para cumplir el cargo de coordinador, pactando un salario, vínculo que se mantuvo hasta el 30 de octubre de 2017, sin embargo, nunca se le pagó la remuneración, pese a haber cumplido con el objeto contractual, por lo que elevó reclamación de manera verbal sin recibir respuesta.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto no incluyó los hechos y omisiones que sirvieran de sustento a la pretensión segunda de la demanda; no acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda ni se adecuó el poder; en relación con el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN demandada dio que el mismo fue expedido en el mes de enero de 2017, lo que no permite tener certeza sobre la dirección electrónica dispuesta por la demandada para recibir notificaciones judiciales y finalmente expuso que la respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte, no contenía fecha de expedición, ni existía prueba sumaria de su recepción en el correo electrónico del apoderado, dato vital en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que los requisitos exigidos relacionados con el certificado de existencia y representación legal de la Fundación DINM, el agotamiento de la vía gubernativa y su respuesta, fueron aportados al proceso y se adecuaron los hechos conforme fueron solicitados.

En relación con el envío simultáneo de la demanda, manifestó que una vez fue subsanada, se procedió a la remisión de la misma al despacho y a los demandados, conforme lo determina el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En punto a la adecuación del poder, manifestó que el mismo fue otorgado conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP y en el escrito de subsanación el demandante manifestó quien actuaría como apoderado principal.

Considera por tanto que con el actuar del despacho se está violando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que dentro de las causales de rechazo no se encuentran relacionadas ningunas de las pedidas.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, eran exigibles los requisitos que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de*

este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

En este caso y tras un cuidadoso e íntegro repaso del expediente, la Sala encuentra la demanda y el escrito de subsanación, se ajustan a las exigencias descritas en la norma que viene de citarse, por lo que los defectos descritos en el auto impugnado, no constituyen en sí causales de rechazo.

Al efecto, la Sala procederá a explicar los requisitos echados de menos y su improcedencia:

No incluir los hechos y omisiones que sustenten la pretensión segunda de la demanda

En la subsanación del libelo introductor, en el acápite de las pretensiones, en el numeral segundo se indicó que conforme al convenio N° 4600006650, suscrito por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE con la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, las dos primeras entidades debían ser declaradas solidariamente responsables por las obligaciones contractuales dejadas de pagar por parte de la FUNDACIÓN.

Si bien es cierto en la demanda no se incluyeron hechos fundantes de dicha pretensión, lo cierto es que, la solidaridad reclamada en el acápite de las pretensiones viene apoyada en el convenio suscrito por la Fundación con los entes departamental y municipal y, como soporte de dicha aseveración se trajo como prueba el citado Convenio del cual se desprenden claramente las razones por las que se invoca la solidaridad sin que sea necesario relacionar expresamente un hecho en el acápite respectivo de la demanda, para tener por satisfecho el requisito.

No acreditar el envío simultáneo de la demanda al momento de la presentación

En punto a dicho requisito, si bien es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a las demandadas en forma simultánea como lo exige la norma, también lo es que el escrito con el que se atendió el requerimiento de corrección de la demanda, el apoderado de la parte demandante lo remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a las demandadas, con copia de la demanda corregida, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda original y sus anexos, a las demandadas.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y

agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Estima la Sala entonces que el demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a las demandadas de su decisión de convocarlas a un proceso ordinario laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se les notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo.

Falta de adecuación del poder

Con la devolución de la demanda, se le exigió a la parte demandante que adecuara el poder, precisando si el vínculo entre las partes fue mediante un contrato de prestación de servicios o de uno laboral e incorporando las pretensiones que se reclamarían en la acción judicial. En atención al requerimiento la parte demandante subsanó el requisito echado de menos y allegó un nuevo poder, en el cual el demandante HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA faculta a sus apoderados para que presenten demanda ordinaria laboral en contra de las entidades demandadas, para obtener el pago de los honorarios y prestaciones adeudados por concepto del contrato de prestación de servicios.

Como se observa, en el mandato escrito está determinado el tipo de contrato celebrado, y los derechos que, con apoyo en él, se pretende hacer efectivos, por lo que la omisión de que se duele la Juez de primer grado es inexistente.

El certificado de existencia y representación de la Fundación DINM, no permite tener certeza sobre la dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales

Al respecto hay que precisar que, si bien el artículo 26 del CPTSS en relación con los anexos de la demanda prevé que ésta debe ir acompañada, entre otros, de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que son partes, no se exige allí que el certificado deba estar actualizado.

De otro lado, en el Certificado de Existencia y Representación legal que de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM- se aportó, aparece la dirección de correo electrónico de la Sociedad, en la cual se debe realizar la notificación. Ahora bien, en caso de que no sea posible la notificación en la dirección registrada, debe acudirse al artículo 85 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera, según la cual, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado no es exigible cuando dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificar, como ocurre en el presente caso, de modo que de llegarse a necesitar el ejemplar actualizado que exige la señora Juez, perfectamente ella puede solicitarlo a la Cámara de Comercio, a costa de la parte demandante.

La respuesta emitida por el municipio de Vigía del Fuerte, no tiene fecha de expedición o de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado

Sobre dicha causal de inadmisión cumple precisar que en el auto se solicitó: *“DÉCIMO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia); toda vez que, la que obra a folio 79 del expediente digital, se encuentra dentro del término legal de un (1) mes para ser atendida por parte de la entidad accionada, pues, según se observa en la constancia de radicación, ésta fue presentada el día 19 de octubre de 2020.”*

Para satisfacer tal exigencia, la parte demandante aportó la respuesta a la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE. Ahora, si bien es cierto el derecho de petición data del 19 de octubre de 2020 y la demanda se interpuso el 29 del mismo mes y año, es decir, que no había transcurrido el término que exige el artículo 6° del CPTSS para la presentación del libelo, debe tenerse en cuenta que para cuando se

corrigió la demanda, el Municipio demandado ha habido dado respuesta a la reclamación, de modo que el Despacho de origen tenía plena competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De otro lado, la ausencia de fecha en la respuesta a la reclamación, no está prevista como requisito de la demanda. Tampoco es un dato relevante para la pretensión del demandante, pues en últimas si la parte demandada aspira a beneficiarse de la prescripción que anunció el Despacho de origen, le incumbe, como carga, invocarla, pues no se puede declarar de oficio, y acreditar que las fechas en que se hizo la reclamación y aquella en que tuvo respuesta, están por fuera de los tres años contados a partir del día en que el derecho reclamado se hizo exigible, todo al tenor de los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

No fue entonces afortunada la decisión impugnada, pues además de no aceptar la corrección que se hizo del libelo, la funcionaria exigió más de los requisitos legales para la admisión de la demanda.

Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por HERNÁN MOSQUERA MAGAÑA contra la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES –DINM-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8º, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto a los demandados, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le den respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 9 para firmas...

...viene de la página 8 para firmas

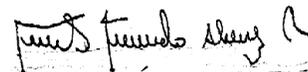
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 18

En la fecha: 09 de febrero
de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 200
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMAÑA
DEMANDADO	LOGIBAN S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00280-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaminton Perea Romaña
DEMANDADO : Sociedad Logiban S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00280 01
RDO. INTERNO : AA-7735
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite la demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAMINTON PEREA ROMAÑA contra la Sociedad LOGIBAN S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 007 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declara la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad LOGIBAN S.A.S. y, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto indexada, la reliquidación de las primas, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 22 de junio de 2004, celebró con la Sociedad LOGIBAN S.A.S, contrato de trabajo a término indefinido para fungir como administrador de la finca Bacota, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración; que el 2 de noviembre de 2017, se presentó informe de auditoría en el cual se encontró un número de resiembras inferior a las registradas, razón por la cual fue citado a descargos y el 23 de noviembre le fue notificada la terminación del vínculo laboral, decisión contra la cual interpuso recurso sin éxito, agregó que tanto la liquidación de las prestaciones sociales como las vacaciones se hicieron con un salario promedio.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 10 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la parte demandante no había subsanado la totalidad de requisitos exigidos en el auto que la inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento de envío simultáneo con la presentación de la demanda y los anexos, que debió realizar el 23 de octubre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecía la postulación.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, en el auto que inadmitió la demanda, se aceptó que si bien se había aportado constancia de envío a la parte demandada, no se lograba verificar si el archivo remitido contenía la demanda y los anexos, motivo por el cual ante la devolución de la demanda, presentó escrito de subsanación con el cual acreditó el envío simultáneo de la demanda con los anexos tanto al Juzgado de origen como a la Sociedad demandada, a cada una de las direcciones de correo de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil o en el certificado de existencia y representación legal, con lo cual saneó el requisito exigido, por lo que considera errada la interpretación que se le da al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6°, inciso 4, por cuanto se desconoció el envío realizado donde se subsanó la demanda y se envió en simultánea la demanda corregida y los anexos.

Agrega que no se debió rechazar la demanda, ya que actuar como lo exige el despacho, no admite subsanación del requisito y además se pide un imposible de cumplir, puesto que, al estar presentada la demanda, no se podría cumplir el requisito de simultaneidad, ya que requeriría de una nueva radicación del libelo, desconociendo que el objetivo del citado decreto es enterar a la parte demandada de la existencia de una demanda en

su contra y que pese a que al momento de presentarla no se enteró en forma simultánea al demandado, se realizó dicha notificación en correo separado y posteriormente, al momento de subsanar la demanda quedó resuelto el requisito de simultaneidad.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por

remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 28 de octubre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Ahora bien, es cierto que cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a la demandada en forma simultánea como lo exige la norma, pero también lo es que con la demanda se aportó la impresión de pantalla del correo electrónico remitido en la misma fecha a la Sociedad accionada y en la cual se le advierte que en su contra se iba a presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de JAMINTON PEREA ROMAÑA, de la cual se acompañaba copia con sus anexos.

A pesar de ello, y profesando un apego irrestricto a la norma, el Juzgado de origen en el numeral 3° del auto de devolución, requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda con sus anexos al demandado, pues en su sentir, en la constancia de envío aportada, no era posible verificar si el archivo adjunto contenía la demanda y sus anexos, reiterando que el libelo introductor y los anexos, así como la subsanación cuando hubiere lugar a ella, debían ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera simultánea con la presentación al Despacho. Ante este requerimiento, el 4 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió en forma simultánea al Juzgado de origen y a la Sociedad demandada, copia de la demanda con las correcciones pedidas, así como de los anexos, diligencia que no fue de recibo para el Juzgado por lo que dispuso el rechazo del libelo con el argumento de que la parte demandante no había acreditado el envío simultáneo, con su presentación al Juzgado, de la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada, lo que debió ocurrir el 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo, pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa de la parte demandada, anticipándole la noticia de que será demandado y enterándolo de los hechos y las pretensiones que se le formularán, para que aún antes de ser formalmente notificado, tenga la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo de la demanda, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, caso en el cual, como lo afirma el apoderado del demandante, la simultaneidad se torna en un imposible.

Estima la Sala entonces que el demandante finalmente satisfizo el requisito de enterar a la demandada de su decisión de convocarla a un proceso ordinario

laboral, haciéndole llegar copia de la demanda y sus anexos, antes de que se le notificara formalmente el auto admisorio, sin que la simultaneidad que echa de menos el Juzgado de origen, pueda tornarse en un motivo de rechazo. Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por JAMINTON PEREA ROMAÑA contra la Sociedad LOGIBAN S.A.S.

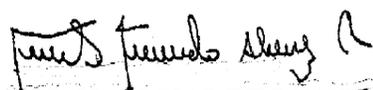
Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le dé respuesta.

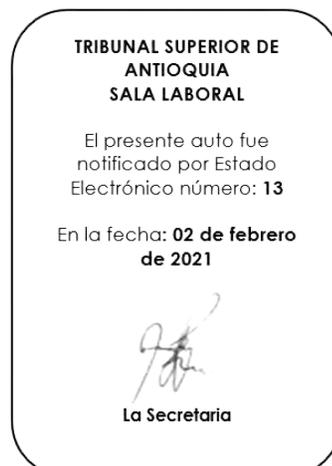
Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen, para que continúe con el trámite del proceso. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 193
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00049-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de febrero de 2021 a las 11:55 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados hechos *Tercero, Cuarto y Sexto* de la demanda; toda vez que, los mismo difieren con el poder y las pretensiones de la postulación; pues, la demanda se presentó en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., y, no, contra PORVENIR S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar la pretensión No. 1 de la demanda, debido a que, la misma contiene fundamentos y razones de derecho los cuales deberán ir en el correspondiente acápite.

TERCERO: En el acápite de notificaciones de la demanda, deberá plasmar la dirección de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

CUARTO: En atención a lo previsto en el artículo 6 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

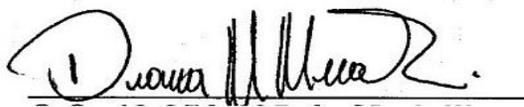
QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO**

ARROYAVE, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

SEXTO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 026** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0187
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS LEGARDA PALACIO
DEMANDADO	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00508-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, vista la providencia que antecede, se procede a fijar fecha para realizar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el martes **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2XA58WzkdAlsKDU_2FYRwB6Hvjzy4pe3vHoAeMh5kl4g?e=FfQnT9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
025** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria